

---

# Tesis *selectas*

---

## **La autoridad fiscal debe contestar las consultas fiscales que versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN**

Las normas jurídicas en materia fiscal son complejas, dinámicas y mutables. Por ello, muchas veces, los contribuyentes y sus asesores jurídicos y contables se ven en la necesidad de acudir ante las autoridades fiscales para realizar diversas solicitudes o consultas a fin de que éstas se pronuncien sobre el sentido y alcance de la norma jurídica o sobre la aplicación de alguna disposición en concreto. Algunas de estas peticiones, por su carácter informal, no entrañan el ejercicio del derecho de petición desde el punto de vista jurídico, pues se efectúan en forma verbal ante los funcionarios que atienden el módulo de orientación fiscal o que responden el servicio de asistencia telefónica.

Sin embargo, otro género de consultas y solicitudes sí constituyen un auténtico ejercicio del derecho de petición (instancia), pues se realizan por escrito y, en el caso de la materia fiscal, deben cumplir tanto los requisitos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo preceptuado en los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación (CFF); aunado a ello, en algunos casos, también deben observarse otros lineamientos señalados en el artículo 34 del mismo código.

A las consultas que se fundamentan en el artículo 34 del CFF se les denomina en la práctica consultas de confirmación de criterio, ya que al formularse sobre situaciones reales y concretas, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a contestarlas, y de su resolución favorable derivan derechos para el interesado que instó a la autoridad.

En estos casos, el contribuyente busca que la autoridad otorgue una especie de visto bueno a un criterio que sos-

tiene y que piensa que es el correcto, que pretende aplicar o que ha venido aplicando en su esfera jurídica, pero como de la respuesta afirmativa pueden derivar derechos a su favor, busca la confirmación por escrito de la disposición legal, el régimen o tratamiento fiscal que aplicará o que ya aplicó.

En general, cualquier persona puede efectuar una consulta a las autoridades fiscales, siempre que se trate de situaciones reales y concretas. En otras palabras, no se pueden hacer consultas sobre situaciones de un tercero ajeno o sobre cuestiones generales y abstractas, que no permitan determinar cuál es el interés jurídico del individuo que realiza la consulta.

Para efectuar consultas a las autoridades fiscales en los términos del artículo 34 del CFF, no existe una forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este sentido, la consulta debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe referirse a una situación real y concreta del promovente (art. 34 del CFF).
2. No debe versar sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución (art. 34 del CFF).
3. Acatar lo señalado en los artículos 18 y 18-A del CFF, según el caso.

Es de observar que a partir de 2004, se adicionó un segundo párrafo al artículo 34 del CFF, en el que hasta la fecha se indica lo siguiente:

*Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución. En estos casos, no procederá la negativa*

*ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este Código.*

Para algunos especialistas fiscales, dicha disposición es inconstitucional, porque viola el derecho de petición, pues exime a las autoridades de la obligación de resolver las consultas que se les formulen.

Al respecto, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprobó la jurisprudencia 107/2005, en la que se señala que conforme al artículo 8o. constitucional, las autoridades fiscales deben resolver el fondo de las consultas, pero no pueden ejercer un control de la constitucionalidad de actos o leyes, ya que esa facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

La tesis en la que se incluye la interpretación que debe hacerse del segundo párrafo del artículo 34 del CFF, es la siguiente:

**CONSULTAS FISCALES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 34, SEGUNDO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE ENERO DE 2004.**

*El citado precepto establece que “Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución”, lo que debe interpretarse en el sentido de que aquéllas no están facultadas para ejercer un control de la constitucionalidad de actos o leyes a propósito de la resolución de consultas fiscales, sin que ello implique que no se encuentren obligadas directamente por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni que estén impedidas para resolver el fondo de las consultas que versen sobre la aplicación de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federa-*

*ción. Este criterio respeta la intención del legislador, así como el monopolio del referido Poder en el ejercicio del control de la constitucionalidad de la actuación pública, al mismo tiempo que deja a salvo la eficacia normativa y la supremacía de la Ley Fundamental.*

*Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, SA de CV. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

*Amparo en revisión 716/2005. Felipe Canales Tijerina-27 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.*

*Amparo en revisión. 1096/2005. Remberto Sánchez Velasco. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Fernando Silva García.*

*Amparo en revisión 1123/2005. Compañía de Papel Lozano Hermanos, SA de CV. 19 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo en revisión 1037/2005. Salvador Oropeza Cuevas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.*

**LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA:** Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil cinco. Doy fe.